

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, marzo 30 de 2023. Informo a la señora Juez que, el apoderado del demandante allegó memorial en respuesta a requerimiento previo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 607

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00270-00
Proceso: Declaración de unión marital y sociedad patrimonial
Demandantes: Bernardo Benjamín Valencia
Demandados: Fredy Alberto Valderrama Quilindo y otros y herederos indeterminados de la causante Amparo Quilindo Martínez

En providencia No. 2140 de noviembre 21 del 2022¹, se requirió al apoderado del demandante, para que allegara el soporte que acredite que el correo electrónico fredyvalderrama1@outlook.com pertenece al demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, para tal efecto, se le confirió el término de cinco (5) días, so pena de tener por indebidamente notificado el auto admisorio de la demanda al referido demandado.

El gestor judicial en cita, allegó dentro del término conferido, respuesta al requerimiento de que trata la providencia anterior², en donde manifiesta que, previo a la radicación de la demanda, el demandado en forma personal le manifestó que utilizaba los emails: fredyvalderrama1@outlook.com y fredyalbertovalderrama@hotmail.com, allegando captura de pantalla que muestra el traslado previo de demanda (27/08/2021) a la radicación de dicho libelo (01/09/2021) a las mencionadas direcciones electrónicas.

En ese orden, atendiendo la evidencia allegada, se advierte que la misma da cuenta del envío de la demanda a los dos correos electrónicos antes enunciados, acreditando con ello la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica³ a la que en forma posterior se surtió la notificación del auto admisorio⁴, cumpliendo así, con el aparte final del inciso 2° del artículo 8

¹ Consecutivo No. 023 del expediente.

² Consecutivo No. 027 del expediente.

³ fredyvalderrama1@outlook.com

⁴ Consecutivo No. 010 del expediente.

de la Ley 2213 de 2022⁵, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política⁶ sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por lo tanto, que se admitirá la notificación realizada al señor FREDY VALDERRAMA al correo electrónico: fredyvalderrama1@outlook.com en octubre 04 del 2021.

De otro lado, el apoderado del citado extremo litigioso, en memorial allegado solicitó se autorizara la notificación por conducta concluyente a su mandante, circunstancia que en providencia previa fue objeto de mención, supeditada al eventual incumplimiento del requerimiento realizado al gestor judicial del demandante en auto 2140 precitado.

Ahora bien, tal solicitud se negará, puesto que, el gestor judicial en cita cumplió con el requerimiento de este despacho y acreditó la notificación al extremo opositor en octubre del 2021.

De otro lado, los demandados WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO y FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO fueron notificados en debida forma a través de los correos electrónicos indicados para el efecto⁷, sin que contestaran el libelo promotor dentro del término oportuno y/o contestando en forma extemporánea, respectivamente, motivo por el cual, así se manifestará en la parte motiva de este auto.

En lo referente a los herederos indeterminados de la causante AMPARO QUILINDO MARTÍNEZ, se tiene que, la demanda fue contestada en forma extemporánea por parte del curador ad litem designado para la defensa de dichos interesados dentro de este juicio y así se indicará.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”.

No se decretará la prueba testimonial solicitada por el demandante, puesto que, no se enunciaron los hechos del libelo que serán objeto de declaración por parte de los testigos, requisito establecido en el inciso 1° del art. 212 del C.G del P, tornando en improcedente el decreto de la prueba testimonial.

De oficio se ordenará la declaración de los señores OLIVERIO JOSÉ CAMPO GÓMEZ y GERARDO ANTONIO CAÑAR COLLAZOS a fin de que en audiencia ratifiquen lo enunciado por ellos en declaración juramentada

⁵ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁶ Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁷ Consecutivo No. 011 del expediente.

ante notaria, conforme a prueba documental anexa a la demanda⁸, quedando a cargo de la parte demandante su citación y asistencia a la audiencia. No se decretarán pruebas por parte de los demandados, por cuanto no fueron solicitadas.

La realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de los demandados WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO, FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO y por la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, estos dos últimos por haberlo hecho en forma extemporánea.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, de conformidad a las razones expuestas previamente.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.).**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

⁸ Consecutivo No. 002 Pág. 10 del expediente

⁹Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

7.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, ratificar los testimonios de los señores OLIVERIO JOSÉ CAMPO GÓMEZ y GERARDO ANTONIO CAÑAR COLLAZOS, quienes depondrán sobre el contenido de la declaración juramentada realizado por aquellos ante la Notaría Primera de esta ciudad.

Queda a cargo de la parte demandante su citación y procurar su asistencia a la audiencia.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con la demandante y los demandados, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

NOVENO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 057 del día 31/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb64577e9032a5d2e1f3f24dacce2d5fcb376f2cdab931a58843f8eb2cb2c0**

Documento generado en 30/03/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>